

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 4 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-178**, de **JAIME CHACÓN BENAVIDES** contra ISMOCOL S.A., y solidariamente OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA. informando que la parte actora allegó constancia de notificación del 11 de agosto de 2021 (fls. 91 y 92), que el traslado corrió del 17 al 30 de agosto de 2021 (inhábiles 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de agosto) y las demandadas ISMOCOL S.A., y solidariamente OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA. contestaron en término el 25 y 30 de agosto de 2021, respectivamente. (fls. 49 a 55).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ISMOCOL S.A.**, por intermedio de representante legal Dr. César Eduardo Martínez Solano (fl. 145) condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 146 a 164), confirió poder (fl. 145) al doctor JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA identificado con la C.C. 74.392.405 y T.P. 123.417 del C.S. de la J., habiendo contestado en término, se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la contestación (folios 166 a 215 y anexos folios 146 a 844), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tal razón, se dará por contestada.

La demandada **OLEDUCTO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de representante legal suplente Dra. Elaine Patricia Soto Bastidas (fls. 1245 a 1258), condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal, confirió poder a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (fls. 866 y 931) quien por intermedio de abogada inscrita a esa sociedad Dra. MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO identificada con la C.C. 53.006.455 y T.P. 159.961 del C.S.J., contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la contestación (folios 846 a 865 y anexos folios 939 a 1449), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tal razón, se tendrá por contestada.

La demandada **OLEDUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, por intermedio del apoderado general Dr. Nicolás Rivera Montoya (fls. 1744 a 1746), condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal, confirió poder a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (fls. 866 y 931) quien por intermedio de abogado inscrito a esa sociedad Dr. JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ identificado con la C.C. 1.018.466.887 y T.P. 276.201 del C.S.J., contestó en término, por lo que se reconocerá personería judicial como apoderado, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la contestación (folios 1450 a 1470 y anexos folios 1471 a 1743), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tal razón, se dará por contestada.

Así mismo, se observa que las demandadas solidarias formularon llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls. 933 a 938 y 1795 a 1800) por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

**“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”**

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

*“1. La empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. celebró con la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., un contrato de prestación de servicios. 2. Dentro de las exigencias realizadas al momento de aceptar la oferta realizada, se solicitó por parte de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., al contratista independiente INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., tomar una póliza de seguro. 3. La póliza solicitada a la empresa INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., debía amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado. 4. La empresa INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., adquirió la póliza de seguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 5. La póliza se identifica con el número 32867. 6. La póliza adquirida, así como los diferentes otrosíes suscritos amparan los riesgos de cumplimiento del contrato No. 8000002628, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 7. Teniendo en cuenta que el demandante busca establecer una responsabilidad en cabeza de mi representada con base en el contrato No. 8000002628 suscrito con el contratista independiente INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., es procedente hacer efectiva la póliza de cumplimiento anteriormente mencionada. 8. Por lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mí representada por los hechos descritos en la demanda presentada por el señor JAIME CHACON BENAVIDES, y*

*encontrándose vigente la póliza para la fecha de ocurrencia de los hechos que sustentan la reclamación de la demandante”.*

*“ (...) 4. La empresa INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., adquirió la póliza de seguro No. 0954077 – 0 con LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (...).”*

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en garantía en razón a la relación contractual que une a las demandadas solidarias con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que se admitirá, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

Las demandadas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA. deberá notificar a las llamadas el auto admisorio de la demanda, remítase copia del expediente digital al correo electrónico y de este proveído.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a los Dres. JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, para actuar como apoderado de **ISMOCOL S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a los Dres. MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO y JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, para actuar como apoderados sustitutos de **OLEDUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEDUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, respectivamente.**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ISMOCOL S.A., OLEDUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEDUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.**

**CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el estado No. 032  
de fecha 24/02/2021

  
CAROLINA FORERO ORTIZ